

### Juzgado de lo Social nº 1 de Mataró

Calle Alcalde Abril, 33 - Mataró - C.P.: 08302

TEL.: 937414286

FAX: 937982953

E-MAIL: social1.mataro@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0812144420218050270

### Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja, Concepto: 0441000062091721

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 1 de Mataró

Concepto: 0441000062091721

Parte demandante/ajacutante:

Abogado/a:

Graduado/a social:

Parte demandada/ajecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGRETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

### SENTENCIA Nº

Mataró, a 16 de junio de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 25.11.2021 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, estos tuvieron lugar el día previsto. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, indicando que el actor presenta síndrome de hipo apneas del sueño de larga evolución, presentando problemas de tolerancia con el CPAP con clínica residual de hiper somnolencia persistente diurna excesiva, patología cervical presentando clínica de dolor cervical, para cervical y de trapecios, con limitación a la movilidad en todos los planos y con contractura en los niveles citados, clínica intensa en forma de cefaleas, cervicobraquialgia y contracturas cervicales de repetición que se descompensa sobre todo con el esfuerzo físico intenso, así como pérdida de

Doc. electrónico parametrif amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejustic.gencat.cat/A/PriconsultacSW.html  
Data i hora: 22/06/2022 09:04  
Codi Segur de Verificació: Signat per Marni Bailón, Raquel





potencia muscular por lesiones neurogenas cervicales crónicas, presentando molestias residuales en el hombro izquierdo, pérdida auditiva oído derecho de 3,75% y oído izquierdo de 15% solicitando el reconocimiento de una IPA para toda profesión.

El INSS se opuso a dicha pretensión, admitiendo para el caso de estimación de la demanda una base reguladora de 3.055,55 euros y fecha de efectos 8.04.2021 entendiendo que las patologías que presenta el actor no le comporta mayor repercusión funcional de la ya reconocida.

A continuación se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, sosteniendo las partes en conclusiones sus puntos de vista y solicitando de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

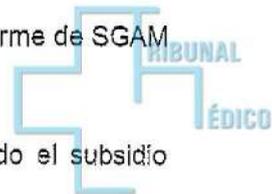
**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### HÉCHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El actor, Sr. [redacted] nacido en fecha 1.02.1962, con DNI nº [redacted], afiliado a la Seguridad social con nº [redacted] en régimen general en situación de alta, de profesión habitual conductor de autobús, por Resolución del INSS de fecha 09.07.2021 se le reconoció en situación de IPT para su profesión habitual derivada de enfermedad común con fecha de efectos de 13.10.2020, en base a las siguientes lesiones: " SAHS moderado severo que se corrigen bien con CPAP, actualmente pendiente de intervención quirúrgica maxilar, cervicoartrosis sin clínica activa actual".

**SEGUNDO.-** No conforme con la anterior resolución, el actor por entender que se le debe declarar en situación de IPA, interpuso la correspondiente reclamación administrativa previa siendo desestimada por Resolución del INSS de fecha 14.12.2021.

Doc. electrónico govanib-arab-signatura-h. Anticapa web per verificaci: https://eiccat.judicial.gerlosi.cat/AP/consultasCSV.html  
Codi Segur de Verificaci: 7RDMRUB-AM91111F7VIMYZP21YQ322  
Signat per Maritín Bailón Raquel  
Data i hora: 25/05/2022 09:04



**TERCERO.-** Las lesiones que padece el actor fueron valoradas por el informe de SGAM de fecha 8.04.2021.

**CUARTO.-** El actor inicio proceso de IT en fecha 13.10.2020 percibiendo el subsidio hasta la fecha de la resolución de la IP.

**QUINTO.-** El actor presenta las siguientes patologías: "SAOS moderado/severo en tratamiento CPAP con mala evolución presentando apnea obstructiva del sueño de grado grave con persistencia de somnolencia diurna excesiva pese a corrección de los eventos respiratorios (informe de Hospital Germans Trias i Pujol de fecha 19.10.2021), cervicalgia crónica por cervicoartrosis con leve limitación funcional". (dictamen SGAM, Informe médico INSS).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos expuestos se consideran probados a partir de una valoración conjunta y según las reglas de sana crítica de la totalidad de la prueba practicada, al amparo de lo que prevé el art. 97 de la Ley de Jurisdicción Social. En este sentido, se valora la documental aportada por las partes al procedimiento, cuyo contenido se da totalmente por reproducidos y de la pericia médica realizada por el Dr.

**SEGUNDO.-** La parte demandante solicita que se le reconozca al actor una IPA. Por su parte el INSS se opone a dicha pretensión, ratificando las resoluciones administrativas entendiendo que las patologías que padece el actor no le comportan mayor limitación funcional de la ya reconocida.

Señala el art. 136 de la LGSS lo siguiente: *1-En la modalidad contributiva, es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.*

Tres son, por tanto, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente: 1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva"), es decir, que se puedan constatar

Doc. electrónico garantido ante signatura-e. Activa web per verificar: <https://seu.cat/judicial/portal/portal/verificaciodoc/SV.html>  
Data i hora: 22/09/2022 10:14  
Codi Segur de Verificació: Signat per: Martín Bullón, Raquel





TRIBUNAL  
MÉDICO

... y ejecutar él durante toda la jornada (STS de 25.03.88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales (STS de 21.01.88). Por tanto, no se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6.02.87).

**TERCERO.-** La jurisprudencia viene señalando reiteradamente, STS de la sala social de 15.06.1990, 29.01.1991, que para la valoración de la IP, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente de tal modo que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico considerados aisladamente no determinen un grado de incapacidad, si pueden llevar a tal conclusión si se ponderan y valoran conjuntamente. Junto a ello cabe recordar que el informe de la SGAM tiene un valor probatorio cualificado derivado de las notas de imparcialidad y carácter público del organismo. La STSJ de Cataluña señala para reiterar la mayor capacidad de convicción de tal dictamen los siguientes parámetros:

- a) El hecho de que el perito médico haya seguido o no la evolución del proceso patológico del enfermo, lo que implica dar mayor valor probatorio al dictamen del médico que ha seguido dicha evolución que al informe emitido en base a una exploración única, STSJ Catalunya de 6.03.1997.
- b) La especialización, bien de la institución médica, facultad de medicina, hospital, centro de salud, o la del concreto departamento de aquél o del perito médico que emita el dictamen (STS 23.02.1990, STSJ Cataluña 09.01.1997)
- c) El que haya sido emitido por un especialista de reconocido prestigio en las ramas de la ciencia médica a las que corresponden las lesiones del actor o el hecho de que el contenido de los informes médicos emitidos por el especialista sean más

Doc. electrónico para aut. con signatur. e. Activada web para verificar. http://sedejefcaj.justicia.gva.es/wa/p/consultac/sv.html

Signat per Martin Bailon Raquel

Data i hora: 22/09/2012 09:04





amplios y exhaustivos que los aportados por la demandada en el correspondiente expediente administrativo.

En el mismo sentido se pronuncia la Sala de lo social en su sentencia de 7 de junio de 2004, en la que se indica que: "normalmente se suele dar una mayor verisimilitud al dictamen del ICAM dada su imparcialidad y su carácter público, así como también a otras pruebas documentales y/o periciales que provengan de entidades o personas de reconocido prestigio profesional".

Conforme con ello se debe examinar: a) si el dictamen propuesto por cada una de las partes proviene de un médico que ha seguido la evolución del paciente, b) se emite por especialista en al materia, c) el informe goza de reconocido prestigio, d) presenta exhaustividad y amplitud singulares.

Aplicada dicha doctrina jurisprudencial, en las presentes actuaciones partimos del informe de SGAM de fecha 8.04.2021, según el cual y tras revisar la documental médica aportada por el actor, concluye que éste presenta las siguientes lesiones: "cicatriz en hombro 10 cm, cicatrices quirúrgicas, limitación de la movilidad conjunta de la articulación del hombro en más del 50%". (folio 36 y 37 expediente administrativo).

De la documental médica que obra en autos cabe destacar informe de ICS de Premio de Dalit de fecha 1.04.2019, doc. nº4 actora, en el que se indica que si bien la Mutua le realizó al actor una polisomnografía en la que no se evidenció apnea del sueño, posteriormente se repitió en Hospital de Mataró, evidenciándose el síndrome de apnea de sueño, siguiendo con hipersomnia diurna, sin que conste Informe médico posterior en relación con dicha patología. Constando informe de H. de Mataró de fecha 3.03.2019, en el que se indica registro de buenas señales IAH 24 CT 90, 9,2 IDH, 29,6, IRH 0, SAHS moderado. E informe de Hospital Germans Trias i Pujol de fecha 19.10.2021, del servicio de neumología, donde se indica que el paciente ha presentado una mala respuesta a tratamiento por componente de ansiedad, se ha hecho diferentes titulaciones con auto CPAP recomendando presión opótima de 0 cm H20 con IAH residual de 2, pese a no evidenciar SAOS residual persistía con somnolencia residual, se repite PR sin CPAP solo 1 día sin realizar CPAP y se detectaron 0 apneas, se le intentó retirar la CPAP pero se volvió a repetir la poligrafía respiratoria hospitalaria en marzo de 2019 detectando IAH 24, IDH 29,5, SAT0 2 95% y predominio de eventos respiratorios en posición de decúbito supino. El paciente sigue de baja laboral por persistir Epworth de 15, pese a usar CPAP un mínimo de 4h diarias pero con persistencia de muy mala calidad del sueño por molestias en la terapia. En la última

Centr. Segur. de Ventricolo

Signal per Martin Bañón Riquelme

Doc. electrónico cpapnuit\_amb\_signeura\_e. Autogca web per verificar: <https://eicat.judicia.gencat.cat/Priconsult/ICSV.html>

Data i hora: 22/06/2022 15:04



visita en marzo de 2021 explicaba haberse quedado dormido en un semáforo, refiere despiste y pérdidas de memorias frecuentes. Indicándose en dicho informe médico que presenta apnea obstructiva del sueño de grado grave con persistencia de somnolencia diurna excesiva pese a corrección de los eventos respiratorios.

Por consiguiente, y dándose especial relevancia a dicho informe médico, por la objetividad e imparcialidad que se deriva del mismo, atendiendo a la especialidad del órgano que lo emite y de su carácter público, cabe concluir que dicha patología impide al actor el ejercicio de cualquier profesión, pues los problemas derivados de la falta de sueño son graves y en consecuencia afectan claramente a cualquier actividad reglada que el demandante pueda desempeñar.

En relación con las patologías cervicales, de la documentación medica que aporta la actora, cabe concluir que en sí mismas consideradas no le comportan repercusión funcional relevante al actor, destacando que no se observan derrame articular, no evidencia de alteraciones en relación con estructuras capsulo-labiales (doc. nº12 actora), presentando discopatía degenerativa de predominio en los espacios C5-C6, C6-C7 y abombamiento focal discal medio-foraminal derecho C5-C6 que provoca obliteración foraminal (doc. nº13 actora). Analizadas conjuntamente el cuadro patológico que presenta el actor, es evidente que el mismo le impide el desempeño de cualquier actividad laboral con los mínimos de exigencia, profesionalidad y eficacia.

En virtud de lo expuesto procede estimar íntegramente la demanda, reconociendo al actor en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común con derecho a percibir una prestación del 100 % de la base reguladora de 3.055,55 euros con fecha de efectos de 9.07. 2021.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia.

### FALLO

ESTIMANDO íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por el Sr. [Nombre] contra el INSS, reconociendo al actor en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir el 100 % de la prestación 3.055,55 euros y fecha de efectos de 9.07.2021; debiendo el INSS aceptar y pasar por esta declaración abonando la prestación correspondiente.





TRIBUNAL  
MÉDICO

Contra esta sentencia se puede interponer recurso de suplicación, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, debiéndose hacer al mismo tiempo nombramiento de Letrado. Queda advertida la parte recurrente que no sea trabajador o beneficiario del sistema público de la Seguridad Social, ni tampoco gozase del beneficio de justicia gratuita, que deberá acreditar, en el momento de interponer el recurso, haber hecho un ingreso de 300 euros en la cuenta corriente de este Juzgado, número 0441 0000 65 0917 21, de la entidad bancaria BANCO SANTANDER; aportando el resguardo acreditativo, así como que, en el caso de haber sido condenada en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por aquella cantidad. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas que resulten legalmente aplicables.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo, Raquel Martín Bailón, Magistrada titular del Juzgado de lo Social número 1 de Mataró.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Doc. electrónico: guardar con sig. conf. en: Address web per verificació: https://sejudicial.gencat.cat/AP/consultaCSV.html  
Data i hora: 22/06/2023 19:54  
Codi Segur de Verificació:  
Signat per: Martín Bailón, Raquel





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrónico presentada con la siguiente dirección web para verificar: <https://cajut.judicatura.gencat.cat/A/P/consulteCSV.html>  
Codi Segur de Verificació: 7  
Signat per: Martín Bañón, Raquel  
Data i hora: 22/06/2022 06:04

